

**SENTENCIA DE TUTELA No. 029**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ ALBERTO GIRALDO ARANGO  
**Accionada:** MEDIMÁS E.P.S.  
**Radicación:** 2022-00079-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ALBERTO GIRALDO ARANGO**, con cédula Nro.16.111.528, actuando en nombre propio y en contra de la entidad de salud **MEDIMÁS E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **SALUD, MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL**.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO ARANGO**, con cédula Nro.16.111.528 y recibe notificaciones en el correo electrónico [cristina.rios.rios@hotmail.com](mailto:cristina.rios.rios@hotmail.com)

**III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS:**

**MEDIMAS E.P.S.**, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

**SURA EPS**, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@epssura.com](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com) /  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com)

**COOMEVA E.P.S.**, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co) /  
[natalia\\_carvajal@coomevaeps.com.co](mailto:natalia_carvajal@coomevaeps.com.co)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, que afirma le están siendo vulnerados por la entidad de salud accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Es de Samaná, Caldas, está vinculado en el régimen contributivo en salud a Medimás EPS, realizando aportes como trabajador independiente; debido a enfermedad crónica renal que padece, fue hospitalizado del 4 de agosto al 30 de septiembre de 2021 en el Hospital General San Isidro de Manizales, donde le prescribieron incapacidad por 58 días, la cual radicó el 13 de octubre de 2021; el 1 de octubre de 2021, le prorrogan la incapacidad por 30 días, hasta el 30 de ese mes, transcripción que realizó el 12 de octubre de 2021; debiendo continuar

su terapia renal, le conceden nueva prórroga de la incapacidad del 1 al 30 de noviembre de 2021, misma que radicó el 2 de febrero de 2022.

2. Debido a las dificultades que le generó la autorización de sus incapacidades, el 1 de diciembre de 2021, se cambió de entidad prestadora de sus servicios de salud, para SURA.
3. A la fecha de presentación de la presente demanda, Medimás EPS. no le ha pagado sus incapacidades, lo que afecta su mínimo vital ya que son su único ingreso pues, debido a su enfermedad, debió abandonar su trabajo como administrador de una finca, junto con su esposa, por lo que en la actualidad carece del sustento de sus necesidades básicas en el hogar.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, se dispuso la vinculación de entidades de salud y, se ordenó la notificación a la entidad de salud accionada y a las vinculadas.*

*Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada y vinculadas, ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela y se pronunciaron en los siguientes términos:*

#### **EPS SURAMERINACA S.A.**

El Representante Legal de la compañía con su respuesta, confirmó que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad desde el 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral; que en el análisis del escrito de tutela y sus anexos evidencian que el derecho de reconocimiento de prestaciones económicas está activa ante la EPS Coomeva, por lo que es dicha entidad la que debe asumir dicho reconocimiento; por lo anterior, consideran que no han incurrido en incumplimiento a la normatividad que refiere al reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que surge una causal de improcedencia de la tutela, pues denota que no hay servicio negado por parte de Sura EPS, además que el servicio no se materializó en el momento de cobertura al accionante, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y, lo fundamentó con jurisprudencia.

Solicitó negar el amparo constitucional pedido y se declare la improcedencia por la no vulneración de derecho fundamental y falta de legitimación en la causa por parte de Sura EPS.

#### **MEDIMÁS E.P.S.**

La apoderada especial de la entidad dio respuesta e informó que el área de auditoría, luego de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, generó orden de giro de incapacidades, causadas por la interfaz (pago cotizante) con las facturas ILM403966 – ILM404198 - FLL411329 por valor de \$3'452.382, el giro podrá ser reclamado una vez tesorería confirme el desembolso, en cualquier oficina de Recaudos y Pagos del banco de Bogotá a nivel nacional.

Hizo referencia a la normatividad aplicable al trámite y reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.

Finalmente, pidió se declaren improcedentes las pretensiones esbozadas y se desvincule o absuelva a la entidad.

Ante la respuesta de la entidad vinculada EPS Sura, el despacho consideró pertinente la vinculación de la entidad **COOMEVA EPS**; que, aunque fue debidamente notificada, no se pronunció al respecto.

#### **Pruebas obrantes en el expediente.**

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia del documento de identificación del accionante.
- ✓ Copia de la historia clínica
- ✓ Copia de incapacidades entregadas y radicadas en Medimás EPS.

Con la respuesta fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA E.P.S.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMÁS E.P.S.

### **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

#### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

El trámite de la Acción de Tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

## **Legitimación de las partes**

La parte actora representada, está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales de su agenciado. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las entidades vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por la parte pasiva.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales relacionados por el accionante José Alberto Giraldo Arango, por parte de la entidad de salud MEDIMÁS E.P.S. y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad prestadora de salud MEDIMÁS EPS o alguna de las vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales deprecados en por el accionante, ante el no pago de las incapacidades generadas y reclamadas.

Para esto, el despacho abordará el tema de la procedencia de la acción de tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente enunciados y teniendo en cuenta las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **Principio de Subsidiariedad para Reconocimiento de Incapacidades**

Pese a la existencia de del mecanismo ante la Superintendencia de Salud, la Corte Constitucional, refirió en la sentencia T-218 de 2018, su ineficacia para adelantar de manera célere el pago de tales emolumentos:

*"[...] También se dispuso que la demanda puede presentarse por "memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia" y se previó un término máximo de 10 días para emitir la decisión de primera instancia, la cual podrá ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, que se efectuará mediante telegrama o cualquier otro medio expedito.*

*De acuerdo con el panorama descrito se tiene que, actualmente, los usuarios del sistema general de salud cuentan con un mecanismo expedito, célere e informal que, a priori, puede calificarse como idóneo y eficaz para la protección y restablecimiento de los derechos que resulten afectados en el marco de la relación que mantienen con las entidades promotoras de salud. No obstante, la realidad que se observa en la puesta en marcha de este mecanismo jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, no permite establecer el logro de los propósitos trazados por el legislador en esta materia.*

*En efecto, a pesar de la labor adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud para cualificar su gestión jurisdiccional, estudios empíricos recientes muestran que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos. Así las cosas, en la actualidad, el trámite legal previsto para "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud", no resulta ser eficaz*

[...]"

### **Mínimo Vital y El Pago de Incapacidades**

Sobre la figura del mínimo vital y la admisibilidad del resguardo para el pago de incapacidades, la misma Corte en la sentencia T-008 de 2018, expresó:

*"[...] Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.*

*En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:*

*"...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".*

*La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:*

*"Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar". [...]*

*En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital [...]"*

### **Competencia para el pago de incapacidades**

También la misma Corte, en sentencia T-161 de 2019, reiteró las competencias que le asisten a las entidades dentro del sistema de seguridad social para el pago del subsidio de incapacidades y dijo:

*"Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:*

*i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto."

### **Requisito para el Reconocimiento de Incapacidad**

El legislador en el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.13.4, dispuso como regla para el pago de incapacidades de enfermedad general la siguiente:

*"Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas".*

### **CASO CONCRETO**

El accionante manifiesta que la entidad prestadora de salud MEDIMÁS EPS le está vulnerando los derechos al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad, pues no le ha pagado las incapacidades generadas entre el 4 de agosto y el 30 de noviembre de 2021.

Con todo lo anterior, corresponde a esta falladora determinar si con el actuar de la entidad de salud Medimás EPS, se han conculcado los derechos fundamentales, reclamados por el accionante.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y contestación de la acción de tutela, se tiene lo siguiente:

El accionante, manifiesta que debido a la patología que padece denominada "Enfermedad Renal Crónica", los médicos tratantes le han generados las siguientes incapacidades: del 4 de agosto al 30 de septiembre de 2021, del 1 al 30 de octubre de 2021 y del 1 al 30 de noviembre del 2021, respecto de las cuales ha tramitado su transcripción y consecuente radicación en la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliado para esas fechas; que como consecuencia de la demora en el pago de las incapacidades reclamadas, se trasladó de entidad, radicando traslado el 1 de diciembre de 2021, en la EPS SURA; que pese al traslado, la entidad anterior, Medimás EPS, no le ha efectuado el pago de sus incapacidades.

La Entidad Prestadora de Salud MEDIMÁS E.P.S., en su respuesta a la demanda, informó que en el área de auditoría se encuentran realizando las gestiones necesarias para el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante, para lo cual fueron generadas las facturas ILM403966 – ILM404198 - FLL411329 por valor de \$3'452.382, pero explican que el giro podrá ser reclamado una vez tesorería confirme el desembolso, en cualquier oficina de Recaudos y Pagos del banco de Bogotá a nivel nacional, es decir, que dicho pago no se ha efectivizado.

Lo anterior, ha quedado demostrado con las historias clínicas y prescripción de incapacidades aportadas con el escrito de tutela, lo que fue confirmado por la EPS

Medimás, así como también quedó confirmado por la EPS Sura, que el petitionario se encuentra afiliado a esa entidad desde el 1 de diciembre de 2021.

En este punto, el juzgado observa que es evidente la vulneración por parte de la entidad prestadora de salud, respecto de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, pues aunque la EPS Medimás informó que se encuentra realizando las gestiones para el pago de las incapacidades reclamadas, dicho pago según dijo, está supeditado a la confirmación del desembolso por parte de la oficina de tesorería de dicha entidad, lo que evidencia que, a la fecha de presentación y contestación de la presente acción constitucional, la entidad accionada no ha cumplido con la obligación que la ley le otorga para estas reclamaciones.

Aunado a lo anterior, se deben considerar las situaciones especiales en que se encuentra el accionante, como así lo ha ilustrado la misma sentencia (T-08 de 2018), y es que, al efecto, afirmó que su núcleo familiar se ha visto afectado gravemente con el no pago de la incapacidad reclamada, pues debido a la enfermedad que actualmente padece, debió abandonar su trabajo como administrador de fincas y no cuenta con otro medio de subsistencia, afirmación que no fue desvirtuada por la accionada, por lo cual él y su familia han pasado dificultades por el no pago de las incapacidades.

Bajo este contexto, no queda duda que existe una vulneración al mínimo vital del accionante, pues el auxilio económico por incapacidad se asimila al salario dejado de devengar mientras se está impedido para desempeñar la labor, que valga hacer la aclaración, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y de cuyo pago no han sido exceptuados por la norma o la jurisprudencia los trabajadores del campo, quienes como en el caso del promotor de este amparo, cotizan al sistema en calidad de independientes.

En el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, quedó expresamente señalado que los recursos administrados por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se destinarán, entre otros, a:

*"reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."*

Adicionalmente, la jurisprudencia ha diseñado unas reglas concretas para radicar la obligación de pagar las incapacidades de origen común tales como "(i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud "por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades". (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social".

En tal sentido, tampoco se alegó que el solicitante hubiera incumplido alguno de tales requisitos, sino que más bien se argumentaron los trámites administrativos al interior de la entidad, para el efectivo desembolso, razón por la que no encuentra

el despacho una orden de peso legal para exonerar a la entidad accionada de cumplir la carga impuesta.

Así las cosas, el actuar de la entidad prestadora de salud Medimás EPS. resulta contrario a los principios que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la negativa y/o demora a su afiliado (accionante) al acceso ágil, oportuno y eficaz a las prestaciones previstas por el sistema, lo cual lo tiene en inminente riesgo de su mínimo vital.

## **CONCLUSIÓN**

Visto lo anterior y realizado un análisis contextual y fáctico, de los dichos y pruebas allegadas al expediente, el Despacho considera necesario tutelar los derechos fundamentales reclamados por el accionante y ordenar al representante legal de la entidad Medimás E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago al accionante, del valor total de las incapacidades que le fueron prescritas entre el 4 de agosto y el 30 de noviembre de 2021 por sus médicos tratantes.

Por último, se ordenará la desvinculación de las entidades SURA EPS y COOMEVA EPS., dado que no se evidencia que hayan vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, del señor **JOSÉ ALBERTO GIRALDO ARANGO**, con cédula Nro.16.111.528, actuando en nombre propio y en contra de la entidad de salud **MEDIMÁS E.P.S.**, por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **MEDIMÁS E.P.S.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar el pago al accionante, del valor total de las incapacidades que le fueron prescritas por sus médicos tratantes entre el 4 de agosto y el 30 de noviembre de 2021.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las entidades **EPS SURA** y **COOMEVA EPS**, del presente trámite constitucional, por lo antes dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia*  
*Accionante: José Alberto Giraldo Arango*  
*Accionada: Medimás EPS*  
*Radicación: 2022 -00079*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 031 el 22 de febrero de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f60102f5ddd8333b8e8ad2c4501fe98bea2aa69a90d51201a4686d7c7ecf872**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**